

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 14771 DE 22-09-2025

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de especial **GRUPO EMPRESARIAL TRANSPORTE DEL MORROSQUILLO SAS** con **NIT. 901013381-6**”.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)*”.

SEGUNDO: Que *“la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 14771

DE 22-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de especial **GRUPO EMPRESARIAL TRANSPORTE DEL MORROSQUILLO SAS con NIT. 901013381-6**".*

de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 14771

DE 22-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de especial **GRUPO EMPRESARIAL TRANSPORTE DEL MORROSQUILLO SAS con NIT. 901013381-6**".*

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

RESOLUCIÓN No 14771

DE 22-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de especial **GRUPO EMPRESARIAL TRANSPORTE DEL MORROSQUILLO SAS con NIT. 901013381-6**".*

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento."*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa de transporte de especial **GRUPO EMPRESARIAL TRANSPORTE DEL MORROSQUILLO SAS con NIT. 901013381-6**, (en adelante la Investigada), habilitada por el Ministerio de

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 14771

DE 22-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de especial **GRUPO EMPRESARIAL TRANSPORTE DEL MORROSQUILLO SAS con NIT. 901013381-6**".*

Transporte para la prestación del servicio de transporte terrestre en la modalidad especial.

DÉCIMO: Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

10.1. Por la presunta prestación de un servicio no autorizado por cambio de modalidad.

10.1.1. Mediante radicado No. 20245340557102 del 05 de marzo de 2024

Mediante radicado No. 20245340557102 del 05 de marzo de 2024, la Dirección de Tránsito y Transporte Sucre remitió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 27540A del 06 de octubre de 2023 impuesto al vehículo de placa USE750, vinculado a la empresa **GRUPO EMPRESARIAL TRANSPORTE DEL MORROSQUILLO SAS con NIT. 901013381-6**, en el cual relaciona que: *"TRANSPORTA 11 PASAJEROS DESDE LA CIUDAD DE SINCELEJO HASTA VALLEDUPAR A LOS CUALES AL SER ENTREVISTADOS MANIFESTARON LES COBRA 60.000 POR CADA PASAJERO CAMBIANDO LA MODALIDAD DE TRANSPORTE SE ANEXA VIDEO Y COPIA DE DOCUMENTOS"* (sic)

De acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

RESOLUCIÓN No 14771

DE 22-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de especial **GRUPO EMPRESARIAL TRANSPORTE DEL MORROSQUILLO SAS con NIT. 901013381-6**".*

*"(...) **Artículo 18.-** Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionados en el presente artículo

*"(...) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1, del Decreto 1079 de 2015** establece que: "[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

*"**Artículo 2.2.1.6.4.1.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)"*

RESOLUCIÓN No 14771

DE 22-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de especial **GRUPO EMPRESARIAL TRANSPORTE DEL MORROSQUILLO SAS con NIT. 901013381-6**".*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

*"(...) **Parágrafo 3º.** A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia."*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

"Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada."

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:

1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de especial **GRUPO EMPRESARIAL TRANSPORTE DEL MORROSQUILLO SAS con NIT. 901013381-6**".*

2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.

3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.

4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. *En ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"*

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria

RESOLUCIÓN No 14771

DE 22-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de especial **GRUPO EMPRESARIAL TRANSPORTE DEL MORROSQUILLO SAS con NIT. 901013381-6**".*

de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **GRUPO EMPRESARIAL TRANSPORTE DEL MORROSQUILLO SAS con NIT. 901013381-6**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es el Informe No. 27540A del 06 de octubre de 2023, impuesto al vehículo de placa USE750 vinculado a la empresa investigada, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que presuntamente presta un servicio no autorizado.

Así las cosas, esta Dirección considera que el Informe allegado contiene el valor probatorio, para determinar que presuntamente la empresa **GRUPO EMPRESARIAL TRANSPORTE DEL MORROSQUILLO SAS con NIT. 901013381-6**, presta un servicio no autorizado.

DÉCIMO PRIMERO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (i) Presta un servicio no autorizado por cambio de modalidad.

11.1 Cargo:

CARGO ÚNICO: Que, de conformidad con el Informe Único de Infracciones al Transporte levantado por la Policía Nacional, impuesto a la empresa de servicio público de transporte de especial **GRUPO EMPRESARIAL TRANSPORTE DEL MORROSQUILLO SAS con NIT. 901013381-6**, que para esta Superintendencia de Transporte la investigada, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017.

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁸ 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

RESOLUCIÓN No 14771

DE 22-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de especial **GRUPO EMPRESARIAL TRANSPORTE DEL MORROSQUILLO SAS con NIT. 901013381-6**".*

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **GRUPO EMPRESARIAL TRANSPORTE DEL MORROSQUILLO SAS con NIT. 901013381-6**, por los cargos arriba formulados, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

Artículo 46. *(...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

RESOLUCIÓN No 14771

DE 22-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de especial **GRUPO EMPRESARIAL TRANSPORTE DEL MORROSQUILLO SAS con NIT. 901013381-6**".*

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte de especial **GRUPO EMPRESARIAL TRANSPORTE DEL MORROSQUILLO SAS con NIT. 901013381-6**, por la presunta vulneración de los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor **GRUPO EMPRESARIAL TRANSPORTE DEL MORROSQUILLO SAS con NIT. 901013381-6**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **GRUPO EMPRESARIAL TRANSPORTE DEL MORROSQUILLO SAS con NIT. 901013381-6**.

ARTÍCULO 4: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTICULO 5: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en

RESOLUCIÓN No 14771

DE 22-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de especial **GRUPO EMPRESARIAL TRANSPORTE DEL MORROSQUILLO SAS con NIT. 901013381-6**".*

la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 6: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.19
11:16:37 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

GRUPO EMPRESARIAL TRANSPORTE DEL MORROSQUILLO SAS con NIT. 901013381-6

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: transmorr@hotmail.com , oscardoria88@gmail.com

Dirección: CR 25 11 55 BLOQUE 37 OFICINA 401 BRR LA PALMA

Sincelejo -Sucre

Proyectó: J. C. S. - Abogado A.S.

Revisor: D. G. - Profesional Especializado DITTT

¹⁹"**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 27540A
1:FECHA Y HORA
2023-10-06 HORA: 10:12:41
2.LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: SINCELEJO CALAMAR 13+
500 - SECTOR ESCUELA DE POLICIA
MORROA (SUCRE)
3.PLACA: USE750
4.EXPEDIDA: CHIA (CUNDINAMARCA)
5.CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6.PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
:NO APLICA
NACIONALIDAD:NO APLICA
7.MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1.RADIO DE ACCION:
7.1.1.Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2.Operación Nacional:
ESPECIAL
7.2.TARJETA DE OPERACION
NUMERO:369393
FECHA:2026-06-13 00:00:00.000
8.CLASE DE VEHICULO: MICROBUS
9.DATOS DEL CONDUCTOR
9.1.TIPO DE DOCUMENTO:CÉDULA CI
UDADANIA
NUMERO:8202920
NACIONALIDAD:Colombia
EDAD:48
NOMBRE:FILADELFO ENRRIQUE RAMIR
EZ
DIRECCION:Diaz
TELEFONO:3135877487
MUNICIPIO:SINCE (SUCRE)
10.LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:
NUMERO:25175000
11.LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO:82029220
VIGENCIA:2023-11-11
CATEGORIA:C2
12.PROPIETARIO DEL VEHICULO:NOM
BRE:GRUPO EMPRESARIAL TRANSPORTE
DEL M Y OTRO
TIPO DE DOCUMENTO:NIT
NUMERO:901013381
13.NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA
RAZON SOCIAL:Grupo Empresarial T
ransporte del M y otro
TIPO DE DOCUMENTO:NIT
NUMERO:901013381
14.INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL
LEY:336
ANO:1996
ARTICULO:49
NUMERAL:00
LITERAL:E
14.1.INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL:E
14.2.DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE:Extrato de contrato
NUMERO:223000417202380400001
14.3.AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
INMOVILIZACION:Transito Departam
ental de Sucre



Asunto: IUIT original No. 27540A del 06/10/2023,
Fecha Rad: 05-03-2024 04:20 Radicador: DORISQUINONES
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Dirección de Tránsito y Transporte Suc
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO
AUTORIZADO:

DIRECCION: Carrera 4 No 1390 sali
da tolu

MUNICIPIO: SINCELEJO (SUCRE)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI
NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T
RANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte
de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS
PORTE

15.2. Modalidades de transporte
de operacion Metropolitano, Dist
rital y/o Municipal
NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi
on 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19
99)

ARTICULO: 000

NUMERAL: Xxx

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Del automotor)

NUMERO: 0000

FECHA: 2023-10-06 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Unidad de carga)

NUMERO: 0000

FECHA: 2023-10-06 00:00:00.000

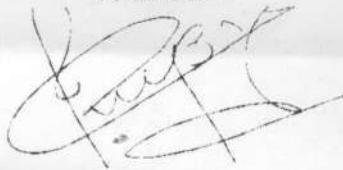
17. OBSERVACIONES

TRANSPORTA 11 PASAJEROS DESDE LA
CIUDAD DE SINCELEJO HASTA VALLE
DUPAR A LOS CUALES AL SER ENTREV
ISTADOS MANIFESTARON LES COBRA 6
0.000 POR CADA PASAJERO. CANBIAN
DO LA MODALIDAD DE TRANSPORTE. SE
ANEXA VIDEO Y COPIA DE DOCUMENT
OS

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : DIMAS JOSE ORTEGA MARTI
NEZ

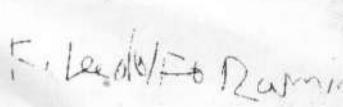
PLACA : 168261 ENTIDAD : GRUPO
TRANSITO Y TRANSPORTE DESUC

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



NUMERO DOCUMENTO: 8202920



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA SUCRE
GRUPO TRÁNSITO Y TRANSPORTE DESUC



N° GS-2023- 099177 / SETRA - GUTAT 29.25

Sincelejo, 09 de octubre de 2023

Señor.
MAURICIO JAVIER MORALES VILLALOBOS
Secretario Transportes y Tránsito Departamental Sucre
Calle 23 N° 22- 33
Sampués (Sucre).

*Recibido
10/19/2023
Rogelio V. N.
8:20 PM*

Asunto: Dejando a disposición copia Informes Infracciones de Transporte.

De manera atenta y respetuosa me permito hacer entrega a ese despacho, copia de Informe de Infracción de Transporte relacionado en cuadro anexo, realizado por personal adscrito a esta Seccional de Tránsito y Transporte Sucre, así:

N°	N° del IUIT	FECHA IMPOSICION	PLACA DEL VEHICULO	COD INFRAC	OBSERVACIONES	ANEXOS
1	27540A	06/10/2023	USE750	Ley 336 Art. 49 Literal E	Cambio de modalidad	SI
TOTAL- IUIT 01						

Lo anterior para su conocimiento y demás actos administrativos a que haya lugar (orden de salida del vehículo), es de anotar que la investigación será responsabilidad de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Atentamente,

Mayor. **GERMÁN ANDRÉS ORTIZ RINCÓN**
Jefe (E) Seccional Tránsito y Transporte Sucre.

ANEXO: 01 Informe de Infracción de Transporte en original y en fotocopia N° 27540A (02 folios).

CS
Elaboró: SI Carolina Baracaldo
SUTRA/SETRA/GUTAT

Fecha de elaboración 09.10.2023
Ubicación: DOCUMENTOS 2023

Calle 38 No 7- 261 Barrio las Delicias
Teléfonos 3232274983
ditra.desuc-com@policia.gov.co
www.policia.gov.co

GR
Revisó: MY German Ortiz Rincón
SUTRA/SETRA



1DS-OF- 0001
VER: 6

Página 1 de 1

Aprobación: 02-08-2023

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 27540A
1. FECHA Y HORA
2023-10-06 HORA: 10:12:41
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: SINCELEJO CALAMAR 134
500 - SECTOR ESCUELA DE POLICIA
MORROA (SUCRE)
3. PLACA: USE750
4. EXPEDIDA: CHIA (CUNDINAMARCA)
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
: NO APLICA
NACIONALIDAD: NO APLICA
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO
TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2. Operacion Nacional:
ESPECIAL
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 369393
FECHA: 2026-06-13 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: MICROBUS
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI
UDADANIA
NUMERO: 8202920
NACIONALIDAD: Colombia
EDAD: 48
NOMBRE: FILADELFO ENRIQUE RAMIREZ
DIRECCION: SECTOR ESCUELA DE POLICIA
TELEFONO: 3135877487
MUNICIPIO: SINCELEJO (SUCRE)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:
NUMERO: 25375000
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO: 82029220
VIGENCIA: 2023-11-11
CATEGORIA: C2
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO NOMBRE: GRUPO EMPRESARIAL TRANSPORTE DEL M Y OTRO
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO: 901013381
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA
RAZON SOCIAL: Grupo Empresarial Transporte del M y otro
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO: 901013381

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL
LEY: 336
AÑO: 1996
ARTICULO: 49
NUMERAL: 00
LITERAL: E
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:
E
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE: Extrato de contrato
NUMERO: 223000417202380400001
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: Transito Departamental de Sucre
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:
DIRECCION: Carrera 4 No 1390 salida tolu
MUNICIPIO: SINCELEJO (SUCRE)
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL
15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal
NOMBRE: N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)
ARTICULO: 000
NUMERAL: XXX
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)
NUMERO: 0000
FECHA: 2023-10-06 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
NUMERO: N/A
FECHA: 2023-10-06 00:00:00.000

27540A

17. OBSERVACIONES
TRANSPORTA 11 PASAJEROS DESDE LA CIUDAD DE SINCELEJO HASTA VALLE DUPAR A LOS CUALES AL SER ENTREVISTADOS MANIFESTARON LES COBRA 60.000 POR CADA PASAJERO. CANTIAN DO LA MODALIDAD DE TRANSPORTE. SE ANEXA VIDEO Y COPIA DE DOCUMENTOS

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE: DIMAS JOSE ORTEGA MARTINEZ

PLACA: 168261 ENTIDAD: GRUPO TRANSITO Y TRANSPORTE DESUC
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

NUMERO DOCUMENTO: 8202920

27540A

La movilidad
es de todos

Transporte

VIGILADO
Super Transporte

TRANSMORA

FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

#223000417202380400001

RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL: GRUPO EMPRESARIAL TRANSPORTE DEL
MORROSQUILLO S.A.S.

NIT: 901013381-6

CONTRATO No: 8040

CONTRATANTE: LUIS CARMO PACHECO

NIT CC: 11058610

OBJETO CONTRATO: PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS, DE ACUERDO CONFORMIDAD
CON EL NUMERAL 4° ART. 7° DEL DECRETO 478 DEL 2021, PARA EL GRUPO ESPECÍFICO DE PERSONAS CONTRATADOS
POR EL CONTRATANTE HOMOGÉNEO.

ORIGEN - DESTINO: SINCELEJO - VALLEDUPAR Y RETORNO AL PUNTO DE ORIGEN

CONVENIO DE COLABORACIÓN: GRUPO EMPRESARIAL TRANSJORDANIA S.A.S.

VIGENCIA DEL CONTRATO

FECHA INICIAL	DÍA 06	MES 10	AÑO 23
FECHA VENCIMIENTO	DÍA 08	MES 10	AÑO 23

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO				
PLACA USE759	MODELO 2010	MARCA HYUNDAI	CLASE MICROBUS	
NÚMERO INTERNO NÚMERO 1015		TARJETA DE OPERACIÓN 369393		
DATOS DEL CONDUCTOR 1	NOMBRES Y APELLIDOS FILADELFO ENRIQUE RAMIREZ DIAZ	Nº. CÉDULA 8202920	Nº. LICENCIA 8202920	VIGENCIA 2023-11-11
RESPONSABLE DEL CONTRATANTE	NOMBRES Y APELLIDOS LUIS CARMO PACHECO	Nº. CÉDULA 81058610	TELÉFONO 3216840706	DIRECCIÓN CLL 38924-186



GRUPO EMPRESARIAL TRANSPORTE DEL
MORROSQUILLO S.A.S.
BRR OBRERO CL. 11 CR 14 39
Tel: 2712584 - 3602673977

[Firma]
Firma Digital Ley 527 del 199, decreto
2364 de 2012

Extracto válido hasta: 2023-10-08

El presente Extracto de Contrato, no tiene efecto según Decreto 2150, Art 31, de Diciembre de 1995 y el decreto Ley 018 de Enero de 2012
(Ley Antitratante).

*** SEGUN LA GUIA PARA LA APLICACION DE LA RESOLUCION 3068 DEL 15 OCTUBRE DE 2014 EMITIDO POR EL
MINISTERIO DE TRANSPORTES, EN EL PUNTO 2 DE ESPECIFICA, QUE EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE SE
TRANSPORTAN NO DEBEN ESTAR RELACIONADAS EN EL PLIC ***

27540A



GRUPO EMPRESARIAL TRANSPORTE DEL MORROSQUILLO S.A.S.
NIT: 901013381 - 6

Página 1 de 2

CONTRATO SERVICIO DE TRANSPORTE
NÚMERO DE FUEC 223000417202380400001
NÚMERO DE CONTRATO 8040

Entre los suscritos a saber por una parte GRUPO EMPRESARIAL TRANSPORTE DEL MORROSQUILLO S.A.S., con NIT: 901013381-6, quien para los efectos del presente contrato se llamará CONTRATISTA y como administrador del vehículo de placa USE750; propiedad del señor(a) HERIBERTO ZABALETA ROJAS, mayor de edad, vecino(a) de la ciudad de, e identificado(a) con Cédula de Ciudadanía N° 9134696, por otra parte el (a) señor(a) o entidad: LUIS CARPIO PACHECO, igualmente mayor de edad, vecino(a) de, e identificado con la cédula de ciudadanía o NIT: 11058610, quien en adelante y para los efectos del presente contrato se llamará CONTRATANTE, ambos hábiles para contratar y obligarse, han decidido celebrar el presente contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE, que se registró por las siguientes CLAUSULAS. PRIMERO: OBJETO, EL CONTRATANTE contrata los servicios de transporte de acuerdo a su Plan de Movilización, con las siguientes condiciones:

CONTRATANTE: LUIS CARPIO PACHECO	CC/NIT: 11058610
REPRESENTANTE LEGAL: ALEXANDER ROA HUERTAS	CC: 86072000
DIRECCIÓN: CLJ 3824-186	TPL/CEL: 3216840706
OBJETO DEL CONTRATO: PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS, DE ACUERDO CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 4° ART. 7° DEL DECRETO 478 DEL 2021, PARA EL GRUPO ESPECÍFICO DE PERSONAS CONTRATADOS POR EL CONTRATANTE HOMOGÉNEO.	
ORIGEN - DESTINO: SINCELEJO - VALLEDUPAR	
FECHA INICIAL: 2023-10-06	FECHA VENCIMIENTO: 2023-10-08

EL CONTRATISTA SE OBLIGA a prestar el servicio de manera eficaz, responsable en el servicio, garantizando eficiencia y cumplimiento CLAUSULAS SEGUNDO: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: 2. SEGUROS: Tomará por cuenta propia, una póliza de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que los ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora así: 2.1. Póliza de responsabilidad civil contractual: muerte accidental, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal, gastos médicos, amparo patrimonial, primeros auxilios, asistencia jurídica en proceso civil, accidentes personales 2.2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual: daños a bienes de terceros, muerte o lesiones a una persona, muerte o lesiones a dos o más personas, amparo patrimonial, asistencia jurídica en proceso civil y penal. Con lo anterior le damos cumplimiento al Artículo 17 Del Decreto 174 de 2001, razón por la que somos obligados a tomar las pólizas 2.3. El Vehículo que el Contratista destine a la prestación de este servicio de transporte, debe cumplir con las condiciones Técnicas Mecánicas, homologadas por el Ministerio de Transporte, y se relacionan con identificación de: Número de placa, marca, modelo y número interno del vehículo, que se incorpora a este contrato 2.4. El contratista, dentro de su operación anterior cuenta con los supervisores de vía que vigilarán el cumplimiento del recorrido. Y de esta manera solucionar a la mayor brevedad posible cualquier inconveniente que se presente. CLAUSULAS TERCERA: El vehículo que preste el contratista a utilizar y solicitado por el Contratante es Placa USE750, Marca HYUNDAI Modelo 2010, Número Interno 1015, Teléfono: Póliza de Seguro Obligatorio para Accidentes de Tránsito (SOAT) No. 369293, Vigente hasta el 2024-06-09, Expedida por la Compañía de Seguros 2024-04-19, Pólizas de la Empresa de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual Vigente hasta el 2024-06-09, Expedida por la Compañía de Seguros, la capacidad del vehículo es de 12 Pasajeros, según la Tarjeta de Operación No. 369393, Vigente hasta el 2025-06-13, Expedida por el Ministerio de Transporte, y Contratista a su defecto a las empresas con la que se haya realizado acuerdos, convenio de colaboración empresarial o controlado con empresas de transporte autónomo por carretera, de acuerdo al decreto 171 y 174 de 2001. CLAUSULAS CUARTA: EL CONTRATISTA, será el único responsable de la póliza contractual, revisión técnica mecánica y gases, por estar legalmente vinculados a la empresa de transporte de los daños con su vehículo que se originen a terceros, bien sea por daños materiales o lesiones a personas, y desde ahora manifiesta que habrá sujeta del principio de solidaridad con la Contratante, razón por la que, únicamente responderá el contratista, quien para tal evento estará respaldado con el amparo de las Pólizas de Responsabilidad Civil contractual y extracontractual, 4.1, solo en caso que el contratante debe responder es en el evento que por uso de los pasajeros que se transportan en el vehículo tal como: daños en coque, vidrios, ventanas, lámina y pintura o elementos que le sean entregados en operación para su comodidad en el servicio en condición de recibido de los mismos CLAUSULAS QUINTA: EL CONTRATISTA, podrá celebrar Convenios de Colaboración Empresarial, con el objeto de posibilitar una eficiente racionalización en el uso del equipo automotor y la mejor prestación del servicio, de igual manera el Contratista podrá celebrar contratos con empresas de transporte colectivo en el evento de alta demanda, es de anotar que en los casos aquí citados son regulados por los artículos 24 y 25 de Decreto 174 de 2001. CLAUSULAS SEXTA: PRECIO: Las partes expresamente acuerdan como precio del contrato de transporte que se suscribe en Pesos moneda corriente nacional, CLAUSULAS SÉPTIMA: FORMA DE PAGO: Los pagos se cancelarán de acuerdo a lo pactado entre ambas partes. CLAUSULAS OCTAVA: OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE: 8.1. Pagar el precio acordado del transporte 8.2. Acatar las condiciones de seguridad impuestas por el Contratista o Reglamentos oficiales 8.3. Servir el comportamiento y conservación del vehículo en las condiciones entregadas para el servicio 8.4. Tomar el vehículo en el día, hora y lugar acordados. CLAUSULAS NOVENA: CAUSALES DE TERMINACIÓN: son causales de terminación 9.1. No cancelar el precio del transporte en el término acordado 9.2. No cumplir el contratista con las rutas y horarios señalados 9.3. Incumplir cualquiera de las cláusulas aquí pactadas. CLAUSULAS DECIMA: FINAL: las partes acuerdan que como cláusula penal fijan la suma del Valor de Pago Del 10% del valor del contrato de transporte, que pagara la parte que incumpla el presente contrato a la parte cumplida. Para constancia de lo anterior se firma en SINCELEJO, a las: 08 días del Mes Octubre del año 2023.

[Firma manuscrita]

GRUPO EMPRESARIAL TRANSPORTE DEL
MORROSQUILLO S.A.S.
NIT: 901013381 - 6
FIRMA CONTRATISTA

LUIS CARPIO PACHECO
C.C. 11058610
FIRMA CONTRATANTE



La movilidad
es de todos

Mintransporte



TRANSMORR

INSTRUCTIVO PARA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO CONSECUTIVO DEL FUEC

EL Formato Único de Extracto de Contrato "FUEC" estará constituido por los siguientes números:

a. Los tres primeros dígitos de izquierda a derecha corresponderán al código de la Dirección Territorial que otorgó la habilitación de la empresa de Transporte de Servicio Especial

ANTIOQUIA - CHOCO	305	HUILA - CAQUETA	441
ATLÁNTICO	208	MAGDALENA	247
BOLÍVAR - SANANDRÉS Y PROVIDENCIA	213	META - VAUPES - VICHADA	550
BOYACÁ - CASANARE	415	NARIÑO - PUTUMAYO	352
CALDAS	317	N/SANTANDER - ARAUCA	454
CAUCA	305	QUINDIO	363
CESAR	220	RISARALDA	366
CORDOBA - SUCRE	223	SANTANDER	468
CUNDINAMARCA	425	TOLIMA	473
GUAJIRA	241	VALLE DEL CAUCA	376

b. Los cuatro dígitos siguientes señalarán el número de resolución mediante la cual se otorgó la habilitación de la Empresa. En caso que la resolución no tenga estos dígitos, los faltantes serán completados con ceros a la izquierda.

c. Los siguientes dígitos, corresponderán a los dos últimos del año en que la empresa fue habilitada.

d. A continuación, cuatro dígitos que corresponderán al año en que se expide el extracto de contrato.

e. Posteriormente, cuatro dígitos que identifican el número de contrato. La numeración debe ser consecutiva, establecida por cada empresa y continuará con la numeración dada a los contratos de prestación de servicio celebrados para el transporte de estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupos específicos de usuarios, en vigencia de la resolución 3068 de 2014.

f. Finalmente, los cuatro últimos dígitos corresponderán al número consecutivo del extracto de contrato que se expida para la ejecución de cada contrato. Se debe expedir un nuevo extracto por vencimiento del plazo inicia

EJEMPLO:

Empresa habilitada por la Dirección Territorial Cundinamarca en el año 2012, con resolución de habilitación No. 0155, que expide el primer extracto del contrato en el año 2015, del contrato 255. El número del Formato Único de Extracto de Contrato "FUEC" será: 425015512201502550001.

GRUPO EMPRESARIAL TRANSPORTE DEL MORROSQUILLO S.A.S. Garantiza que el vehículo cumple con las políticas de la empresa.

Verifique la información de este Formato Único de Extracto de Contrato en:
<http://transjordania.transjordania.grupocorporativatransjordania.com/validacion>
Finalmente ingrese el siguiente código: 0906602006

27540A

REPÚBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 1.001.915.476 FERNANDEZ VILLA ADRIANA LUCIA <i>Adriana Fernandez</i>	REPÚBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 1.002.801.472 GARCIA ARNEITA TANIA INES <i>Tania Garcia A</i>
REPÚBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 23.180.699 MARTINEZ MARTINEZ DORIS MARIA <i>Doris y Martinez</i>	REPÚBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 64.703.286 BUELVAS PEREZ LUZ ESTHER <i>Luz Esther Buevas P</i>

FECHA DE NACIMIENTO 14-DIC-2001 BARRANQUILLA (ATLANTICO) LUGAR DE NACIMIENTO 1.62 O+ F ESTATURA G.S. RH SEXO 03-ENE-2000 BARRANQUILLA FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION REGISTRADOR NACIONAL ALEJANDRO VEGA RODA INDICE DURECHO F-0000150-01124566-F-1001915476-20200109 0009504495A 1 6500177430	FECHA DE NACIMIENTO 04-NOV-1983 SINCELEJO (SUCRE) LUGAR DE NACIMIENTO 1.60 O+ F ESTATURA G.S. RH SEXO 14-ENE-2002 SINCELEJO FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION REGISTRADOR NACIONAL CARLOS ANTONIO SUAREZ TORRES INDICE DURECHO A-2800100-00067428-F-0004703286-20150417 0043915003A 1 7833513649
FECHA DE NACIMIENTO 12-MAR-1985 TOLUVIEJO (SUCRE) LUGAR DE NACIMIENTO 1.60 O+ F ESTATURA G.S. RH SEXO 26-MAY-2003 SINCELEJO FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION REGISTRADOR NACIONAL ALEJANDRO VEGA RODA INDICE DURECHO P-2800100-00079196-F-0023180699-20030312 0397603254C 02 142192812	FECHA DE NACIMIENTO 23-SEP-1986 SINCELEJO (SUCRE) LUGAR DE NACIMIENTO 1.56 A+ F ESTATURA G.S. RH SEXO 04-OCT-2004 SINCELEJO FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION REGISTRADOR NACIONAL CARLOS ANTONIO SUAREZ TORRES INDICE DURECHO P-2800100-00079196-F-1102901172-2190215 0069503900 2 0965503400

27540A

APellidos / Nombres
RICARDO BANQUETH
NELFRE ALFONSO

Fecha y lugar de nacimiento
02-FEB-1983
TOLUVIEJO - SUCRE

Fecha de expedición
21-FEB-2001

Sexo
MASCULINO

Lugar de preparación
SINCELEJO - SINCELEJO

Oficina de entrega
SINCELEJO - SINCELEJO

- Escanee el código para verificar su autenticidad.
- El titular tendrá un plazo máximo de un (1) año para reclamar el documento a partir de la fecha de producción.

ESTE COMPROBANTE ES
VÁLIDO HASTA EL 27-MAR-2024

8509653215
27-SEP-2023



CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/09/2025 - 15:44:37
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN z1P8c2SkXs

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=34> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : GRUPO EMPRESARIAL TRANSPORTE DEL MORROSQUILLO SAS
Sigla : TRANSMORR SAS
Nit : 901013381-6
Domicilio: Sincelejo, Sucre

MATRÍCULA

Matrícula No: 127696
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 17 de mayo de 2022
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 02 de julio de 2025
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 25 11 55 BLOQUE 37 OFICINA 401 BRR LA PALMA
Municipio : Sincelejo, Sucre
Correo electrónico : presidencia@grupoempresarialtransjordania.com
Teléfono comercial 1 : 3202570265
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 25 11 55 BLOQUE 37 OFICINA 401 BRR LA PALMA
Municipio : Sincelejo, Sucre
Correo electrónico de notificación : presidencia@grupoempresarialtransjordania.com
Teléfono para notificación 1 : 3202570265

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 19 de septiembre de 2016 de la Asamblea Constitutiva de San Antero, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Monteria, el del Libro XV y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de mayo de 2022, con el No. 32566 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada GRUPO EMPRESARIAL TRANSPORTE DEL MORROSQUILLO SAS, Sigla TRANSMORR SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 17 del 09 de marzo de 2022 de el Representante Legal de San Antero, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Monteria, el y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de mayo de 2022, con el No. 32566 del Libro IX, Constitución por cambio de domicilio DE SAN ANTERO CORDOBA- A SINCELEJO-SUCRE

Por Acta No. 15 del 28 de diciembre de 2018 de la Asamblea De Accionistas de San Antero, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de mayo de 2022, con el No. 32567 del Libro IX, se decretó REFORMA -(CAMBIO DE RAZON SOCIAL)

Por Acta No. 16 del 30 de enero de 2019 de la Asamblea De Accionistas de San Antero, inscrito en esta Cámara



CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/09/2025 - 15:44:37
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN z1P8c2SkXs

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=34> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Comercio el 17 de mayo de 2022, con el No. 32568 del Libro IX, se decretó REFORMA - CAMBIO DE RAZON SOCIAL

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendra por objeto , el desarrollo de las siguientes actividades; A) prestacion de servicios de transporte terrestre de pasajeros en la modalidad de servicio especial (expresos, alquiler de vehiculos, empresarial y turistico.)

CAPITAL

	* CAPITAL AUTORIZADO *
Valor	\$ 600.020.000,00
No. Acciones	1.579,00
Valor Nominal Acciones	\$ 380.000,00

	* CAPITAL SUSCRITO *
Valor	\$ 600.020.000,00
No. Acciones	1.579,00
Valor Nominal Acciones	\$ 380.000,00

	* CAPITAL PAGADO *
Valor	\$ 600.020.000,00
No. Acciones	1.579,00
Valor Nominal Acciones	\$ 380.000,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Representacion legal: gerencia la representacion legal de la sociedad y la gestion de los negocios sociales estaran a cargo de un gerente , facultades del gerente el gerente esta facultado para ejecutar a nombre de la sociedad , todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto de la sociedad , sin limite de cuantia .seran funciones especificas del cargo , las siguientes a) constituir , para propositos concretos , los apoderados especiales que considere necesarios para representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad.. b) cuidar de la recaudacion e inversion de los fondos sociales .p) organizar adecuadamente los sistemas requeridos para la contabilizacion pagos y demas operaciones de la sociedad..D) velar por el cumplimiento oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia impositiva, e) certificar conjuntamente con el contador de la compañía los estados financieros en el caso de ser dicha certification exigida por las normas legales .F) designar las personas que van a prestar servicios a la sociedad y para el efecto celebrar los contratos que de acuerdo a las circunstancias sean convenientes ; ademas fijara las remuneraciones correspondientes , dentro de los limites establecidos en el presuto anual de ingresos y egresos.G) celebrar los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la compañía y necesarios para que esta desarrolle plenamente los fines para los cuales ha sido constituida.H)cumplir las dema funciones que le correspondan segun lo previsto en las normas legales y en estos estatutos . paragrafo.el gerente queda facultado para celebrar actos y contratos , en desarrollo del objeto de la sociedad, con entidades publicas , privadas y mixtas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 19 de septiembre de 2016 de la Asamblea Constitutiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 17 de mayo de 2022 con el No. 32566 del libro IX, inscrita/o originalmente el en la CAMARA DE



CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/09/2025 - 15:44:37
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN z1P8c2SkXs

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=34> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COMERCIO DE MONTERIA del libro XV, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	ALEXANDER ROA HUERTAS	C.C. No. 86.072.000

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

- *) Acta No. 17 del 09 de marzo de 2022 de la Representante Legal 32566 del 17 de mayo de 2022 del libro IX
- *) Acta No. 15 del 28 de diciembre de 2018 de la Asamblea De Accionistas 32567 del 17 de mayo de 2022 del libro IX
- *) Acta No. 16 del 30 de enero de 2019 de la Asamblea De Accionistas 32568 del 17 de mayo de 2022 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$2.000.000,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES



CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/09/2025 - 15:44:37
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN z1P8c2SkXs

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=34> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA a. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES. b. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT).

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

HERMAN GARCÍA AMADOR

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	56907
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	transmorr@hotmail.com - transmorr@hotmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14771 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-23 11:06
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/23
Hora: 11:08:44

Tiempo de firmado: Sep 23 16:08:44 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/09/23
Hora: 11:08:48

Sep 23 11:08:48 cl-t205-282cl postfix/smtp[19528]: 2CA8B1248821: to=<transmorr@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.8.35]:25, delay=4.3, delays=0.07/0.03/0.21/4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <ec7d221f1688eb9b3a1cf9d3b3e140e59f4ea503e87b177c697c11b5ee881352@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=78065325579234, Hostname=SJ0PR20MB4464.namprd20.prod.outlook.com] 26628 bytes in 1.956, 13.293 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

 **Cuerpo del mensaje:**

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 **Adjuntos**

20255330147715.pdf

3576bb0fc3849b141c90bf747eaf0ed163c2556c148fcd7a5df45e90fea218ce



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	56908
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	oscardoria88@gmail.com - oscardoria88@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14771 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-23 11:06
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2025/09/23 Hora: 11:08:44	Tiempo de firmado: Sep 23 16:08:44 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2025/09/23 Hora: 11:08:45	Sep 23 11:08:45 cl-t205-282cl postfix/smtp[19152]: 2055A12487F0: to=<oscardoria88@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in1.google.com[74.125.137.27]:25, delay=1.6, delays=0.15/0.57/0.89, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1758643725 d9443c01a7336-27b9cd9b7basi27149305ad.67 2 - smtp)
El destinatario abrio la notificacion	Fecha: 2025/09/23 Hora: 11:34:12	Dirección IP 66.249.93.193 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/09/23 Hora: 11:34:39	Dirección IP 90.174.2.218 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14771 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre		Suma de Verificación (SHA-256)
20255330147715.pdf		3576bb0fc3849b141c90bf747eaf0ed163c2556c148fcd7a5df45e90fea218ce
 Descargas		
Archivo: 20255330147715.pdf desde: 90.174.2.218 el día: 2025-09-23 11:35:01		
Archivo: 20255330147715.pdf desde: 90.174.2.218 el día: 2025-09-23 11:35:15		

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co